

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

— TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE JUNIO DE 1893.

NUM. 23.

SECCION CIVIL.

1^ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

CC.	Presidente:	Lic.	José Zubieta.
"	Magistrados:	"	M. Osio.
"	"	"	M. Nicolín y Rehanove.
"	"	"	V. Dardón.
"	"	"	Carlos Flores.
"	Secretario:	"	Ermito G. Cantón.

CASACION.—¿Se puede decir que el recurso está interpuesto legalmente cuando son aplicables á casos distintos las leyes que se citan como infringidas?

ID.—La prueba pericial queda sujeta exclusivamente á la apreciación del Tribunal sentenciador.—Art. 712 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, Mayo 22 de 1893.

Vistos en este recurso de casación, los autos del juicio verbal seguido por la Sra. Doña Mariana Anguiano contra D. José Zubieta, sobre pago de ciento cincuenta pesos á que la primera redujo su cuenta de honorarios, por la asistencia que como Profesora en partos prestó á la esposa del segundo, estando representada la parte actora, por el agente de negocios Don Miguel Lazo, y la demandada por D. Antonio Baranda, vecinos todos de esta capital:

Resultando, primero: Que el C. Lazo, en representación legítima de la Sra. Anguiano, se presentó ante el Juzgado cuarto menor, demandando al C. Zubieta como representante legítimo de su mencionada esposa, el pago de la cantidad de ciento cincuenta pesos, á que por consideraciones especiales reducía la cuenta de honorarios devengados por su representada, y que obra á fojas dos de estos autos.

Resultando, segundo: Que señalado día y hora para la celebración del juicio respectivo, el

representante de la parte actora reprodujo en todas sus partes la demanda que tenía formulada, y la del C. Zubieta representado legítimamente por el C. Antonio Baranda, desconoció la demanda por creer exagerada la cantidad que por vía de honorarios se le cobra á su representado, y pidió se abriera el juicio á prueba, para que por medio de la pericial se apreciase el valor de los trabajos profesionales ministrados por la parte actora, en lo que estuvo conforme ésta por lo que se concedió la delación probatoria.

Resultando, tercero: Que durante ésta, la parte de la Sra. Anguiano nombró perito para que apreciara los trabajos profesionales prestados por su representada á la esposa del demandado, al Dr. Ignacio Ocampo, quien provia su aceptación y protesta emitió su dictámen constante á fojas nueve, manifestando que en su concepto la cuenta de honorarios presentada por la Sra. Anguiano es justa, y arreglado en cuanto á su monto á la costumbre y práctica de la ciudad, fundándose en esta base por estar Reglamentada la profesión de las parteras.

Resultando, cuarto: Que también rindió la parte actora la prueba de confesión que se redujo á comprobar los servicios profesionales prestados por la Sra. Anguiano á la esposa del demandado, y son los especificados en la cuenta exhibida, los cuales reconoció el C. Zubieta con excepción de los que se refieren á operaciones, pues negó que aquella señora hubiera ejecutado alguna, por lo que á indicación de algún facultativo, ofreció pagar la cuenta que se le cobra con la suma de cincuenta pesos.

Resultando, quinto: Que el representante del demandado por su parte nombró perito al Dr. Juan María Rodríguez, quien previos los requisitos legales emitió su dictámen constante á fojas cuatro y cinco, en el que después del examen

que hizo de cada una de las partidas de la cuenta presentada, manifestó que ésta debía reducirse á la suma de cuarenta y nueve pesos, según la apreciación que en su referido dictámen hizo de los trabajos que en ella se detallan.

Resultando, sexto: Que nombrado perito tercero en discordia, el Dr. Joaquín Morelos, en vista de la discordancia que resultó de lo determinado por los dos peritos mencionados, emitió aquel su parecer manifestando: que los honorarios cobrados por la Sra. Anguiano, están reducidos á un precio equitativo y es el que usualmente se cobra por las parteras.

Resultando, séptimo: Que recusados los Jueces cuarto y quinto menor, pasaron los autos al sexto, quien mandó hacer publicación de probanzas, señaló día para alegar, y conformes las partes en los hechos calificando la prueba pericial, conforme al artículo quinientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, aceptó el dictámen del perito Dr. D. Juan María Rodríguez, fallando en cinco de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente: "Primero. Se condena al C. José Zubietá á pagar dentro del término de ocho días á la Sra. Mariana Anguiano, de la cantidad que éste le demandó únicamente la de cuarenta y nueve pesos. Segundo: Se absuelve de la demanda al mismo C. José Zubietá, por la cantidad de ciento un pesos, pues el monto de aquella son ciento cincuenta pesos. Tercero. No se hace condenación en gastos ni en costas."

Resultando, octavo: Que notificada esa sentencia, la parte de la Sra. Anguiano interpuso el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, con fundamento de la fracción primera del artículo seiscientos noventa y nueve, y de igual fracción del setecientos once por juzgar que han sido violadas en ella las disposiciones legales aplicables al caso, á saber: Primero. Los artículos quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, por invocarse en la sentencia, dice el recurrente, una ley reguladora de la prueba que no fué dictada para el caso y olvidarse el precepto terminante adecuado, pues si bien el artículo quinientos sesenta y uno deja á la calificación del Juez, la prueba pericial, esto se entiende como en el mismo artículo se expresa en los casos no previstos, en tanto que el quinientos sesenta declara de una manera terminante que "los avalúos hacen prueba plena," y en el caso solo se trata de avalúo ó justiprecio del trabajo profesional emprendido por la actora, que ha sido fijado por el perito de esta y el tercero en discordia, en la suma de ciento cincuen-

ta pesos que es en consecuencia lo que el Juez debió haber mandado pagar. Segundo: Los artículos dos mil trescientos ochenta y dos, dos mil trescientos ochenta y tres y dos mil cuatrocientos seis del Código Civil, por que la sentencia recurrida con menosprecio de éstos, solo manda pagar como indemnización los perjuicios sufridos por la Anguiano, que no pudo asistir á otros clientes por estar prestando sus servicios á la señora de Zubietá, más no el honorario ó retribución que por estos además se le debían.

Resultando, noveno: Que venidos los autos á esta Sala se sustanció el recurso, verificándose la vista el día cinco de Noviembre del corriente año, con asistencia de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, que presentó las siguientes conclusiones: "No es legal la interposición del recurso. Son á cargo de la parte recurrente los gastos y costas legales."

Considerando: Que entrando desde luego al examen de la interposición del recurso, como lo previene el artículo setecientos treinta y uno, se advierte que esto no lo ha sido legalmente en cuanto á los requisitos internos. En efecto, respecto de los artículos quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, contra la claridad y precisión que exige el artículo setecientos veinte del mismo, ya en la expresión del hecho violatorio, ya en la de la ley infringida, el recurrente confunde notoriamente en su naturaleza y su apreciación, la prueba de avalúos con la de la tasación de honorarios, que difieren esencialmente entre sí por más que esta implique también una especie de justiprecio, y cita además contradictoriamente esos dos artículos, como conjuntamente violados, siendo así, que si considera la prueba como en avalúo, entonces no existe la calificación judicial según las circunstancias que preceptúa el quinientos sesenta y uno, sino que aquél debe hacer lisa y llanamente plena prueba conforme al quinientos sesenta. En cuanto á la violación alegada de los artículos dos mil trescientos ochenta y dos, dos mil trescientos ochenta y tres y dos mil cuatrocientos seis del Código Civil, es evidente que tampoco puede en manera alguna ser tomada en consideración, ya porque les falta desde luego como se ha visto, el apoyo de las violaciones de las leyes reguladoras del derecho, á cuyo amparo podría únicamente prosperar la aplicación del derecho contenido en estos artículos, ya porque tratándose indefectiblemente de una prueba pericial dejada por la ley á la calificación del Juez senten-

ciador, su examen escapa á la censura del Tribunal de casación conforme al artículo setecientos doce del Código de Procedimientos Civiles:

Por todas estas consideraciones y fundamentos, y además por el del artículo setecientos treinta y dos del referido cuerpo del derecho, es de fallarse y se falla:

Primero. El presente recurso no ha sido interpuesto legalmente.

Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo de este recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolín y Echanove.—

José Zubieta.—Manuel Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—Ermilo G. Cantón, Secretario.

Manuel Fuentes sobre cumplimiento de contrato y pago de pesos, siendo patrocinado el actor por el Lic. Manuel Marcué y los demandados por el Lic. Don Emilio Monroy, vecinos todos de esta Capital.

Resultando, primero: Que en veinte de Febrero de mil ochocientos noventa, Don Miguel García como cesionario de Don Manuel Valay, que á su vez lo fué de Don Jesus Benavides presentó ante el Juez 2.^o de lo Civil, demanda contra los herederos de Don Manuel Fuertes, pidiendo de que estos fueran condenados á la entrega del título de un cuarto de barra de la mina "Refugio" ó el "Trompillo" del mineral de Pachuca; porque conforme á la escritura otorgada entre Don Manuel Fuertes y Don Jesús Benavides, en 28 de Abril de 1886 en liquidación de cuenta, Fuertes confesó deber á Benavides veinte mil pesos, pagándoselos con media barra en la mina el "Trompillo," y prometiéndole que si llegan á poseer valor por más de cien mil pesos, le entregaría diez mil pesos más; que esta escritura y sus prestaciones fué transmitida por mitad por parte de Benavides al Lic. Don Manuel Valay, según escritura de 8 de Mayo de 1887; y éste último vendió el interés que representaba al actor por seis mil pesos, según el diverso instrumento de 21 de Diciembre de 1887, de donde resulta dueño de un cuarto de barra y cinco mil pesos; afirmando que fué dada la posesión de la mina y se cumplió la condición de haber llegado la fortuna de Fuertes á más de cien mil pesos.

Resultando, segundo: Que corrido traslado de la demanda á Don Ricardo, Doña Elisa, conjunta persona de Don Ignacio Ortúño, Doña Enriqueta que lo es de Don Jorge Emmanuel, y Doña Antonia Islas en representación de María Luisa y Gustavo Maximiliano, herederos de Don Manuel Fuertes, negaron la demanda y opusieron subsidiariamente la prescripción en escrito de Abril 15 de 1890.

Resultando, tercero: Que recibido á prueba el juicio, cada cual rindió la que á su derecho convino, y en estado, el Juez 2.^o de lo Civil dictó un fallo que lleva fecha Julio 7 de 1892 con las siguientes proporciones. Primero: El Sr. García ha cumplido el deber que tiene de comprobar su acción. Segundo: En consecuencia, se condena al Doctor Dou Ricardo Fuertes, á Doña Elisa, Doña Enriqueta, Doña María Luisa y Don Gustavo Maximiliano Fuertes, representados éstos últimos por Doña Antonia Islas á entregar dentro de quince días al Sr. Don Miguel García el título del cuarto de barra de

1^a. SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic.	José Zubieta.
" Magistrados: ,,	R. Rebollar.
" "	M. Osio.
" "	Manuel N. y Echanuve
" "	V. Dardón.
" Secretario: ,,	Ermilo G. Cantón.

CASACION.—Procede el recurso de casación cuando en la sentencia recurrida se ha ocupado y aceptado como procedente una excepción dilatoria opuesta fuera de término y que por ello no fué materia del juicio?

ID.—¿Procede este recurso cuando el tribunal sentenciador haya estimado que una obligación es condicional cuando no lo sea?

ID.—¿Es conocida en una sentencia la fuerza legal probatoria de una presunción es procedente contra ella el recurso de casación?

ID.—¿Es igualmente procedente dicho recurso por no haberse condenado al pago de réditos legales cuando así debió de haberse hecho?

Méjico, Mayo 29 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de Don Manuel García, los autos que promovió en contra de los herederos de Don

la mina de «Nuestra Señora del Refugio» (á) "Trompillo." Tercero: Dentro de igual término deben los mencionados Sres. Fuertes pagar á prorata la cantidad de cinco mil pesos y un rédito á razón de seis por ciento anual, computados desde la interpellación hasta el completo pago del capital. No hizo condenación en costas.

Resultando, cuarto: Que apelada esta sentencia, admitida la apelación y turnada á la tercera Sala, sustanció la segunda instancia y dictó en 5 de Diciembre de 1892 con la siguiente resolutiva: Primero. El Sr. Don Miguel García no ha probado la acción que dedujo en este juicio. Segundo. En consecuencia se absuelve de la demanda á los herederos de Don Manuel Fuertes, que dicho Señor promovió en su contra por la entrega del título de una cuarta de barra de la mina el "Refugio" (á) "Trompillo," ubicada en el mineral de Pachuca, y por el pago de cinco mil pesos con réditos y demás accesorios legales. No hizo condenación en costas.

Resultando, quinto: Que contra esta sentencia, la parte de Don Manuel García en escrito de 14 de Diciembre último, interpuso el recurso de casación que á la letra dice:

"Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior.

"Miguel García, en los autos del juicio ordinario que sigo contra los herederos del finado Sr. Manuel Fuertes, sobre entrega de un título y pago de cinco mil pesos; ante Ustedes como más haya lugar en derecho, y salvas las protestas necesarias, parezco y digo:

"Que esa Sala se sirvió pronunciar sentencia en los referidos autos, con fecha cinco del corriente mes, y como en ella se han violado, en mi concepto, varias disposiciones legales, en ejercicio del derecho que la ley me concede, vengo á interponer contra la mencionada sentencia, el recurso de casación establecido para obtener la reparación de dichas infracciones.

"Voy á precisar estas, en cumplimiento de las disposiciones de los arts. 718, 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente, señalando el precepto que á mi juicio se ha infringido en de las indicadas violaciones, el hecho ó concepto en que consiste la infracción, y la relación de ese hecho ó concepto con las resoluciones de la sentencia y con la ley violada.

PRIMERA VIOLACION.

"El art. 28 del Código de Procedimientos Civiles, en su frac. IV, califica de expresión dilatoria, la falta de cumplimiento de la condición

á que está sujeta la acción intentada; así es que, la condición ó condiciones estipuladas por el Sr. Manuel Fuertes en el contrato escriturado de 28 de Abril de 1876, para la entrega del título de la media barra de la mina del "Refugio" y para el pago de diez mil pesos, ó mejor dicho, la falta de cumplimiento de tales condiciones, constituye verdaderas excepciones de la acción que deduje sobre cumplimiento de aquellas obligaciones; y como los arts. 34 y 939 del mismo Código, previenen que las excepciones dilatorias solo pueden oponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda, ó al contestar ésta; y el 605 del repetido Código ordena, que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, resulta que no habiendo opuesto los demandados, como excepción, la falta de cumplimiento de dichas condiciones; tal circunstancia no puedo tomarla en consideración, el fallo de que me ocupo; sin embargo, la tuvo en cuenta, al estimar que no justifiqué el cumplimiento de esas condiciones del referido contrato, y por tal motivo decidió, en sus partes primera y segunda resolutivas, que no probé mi demanda y absolví de ella á los demandados, infringiendo así el cit. art. 28, frac. IV, por no estimar excepciones las referidas al cit. art. 605 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que ordena que la sentencia se ocupará exclusivamente de las excepciones opuestas al contestar la demanda así como los arts. 34 y 939 del propio Código, según los que, las excepciones dilatorias solo pueden oponerse hasta tres días antes del vencimiento del término, para contestar la demanda, ó al contestar ésta; por lo que, el no cumplimiento de dichas condiciones no fué objeto del juicio. Por estas infracciones, interpongo contra las resoluciones primera y seguda del fallo, el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio y por la causa expresada en la frac. 2.º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

SEGUNDA VIOLACION.

"Como he dicho, el art. 28, frac. IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, califica de excepción dilatoria la falta de cumplimiento á que está sujeta la acción intentada; y en consecuencia, la falta de cumplimiento de la condición ó condiciones del contrato de 28 de Abril de 1876, viene á constituir excepciones

"de la acción que interpuso contra los herederos del Sr. Manuel Fuertes. Ahora bien, el art. 554 de mismo Código, ordena, que el que afirma, está obligado á probar, y en consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones; pero no se contiene en él la preventión de que el actor, esté obligado á probar todas las afirmaciones que haga en su demanda; sin embargo, el fallo, atendiendo á que "en mi escrito de demanda afirmé que la condición relativa á que el Sr. Fuertes había llegado á adquirir un capital de cien mil pesos, se había cumplido, y á que no acredite dicho cumplimiento, decide en sus resoluciones primera y segunda, que no justifiqué mi demanda "y absuelve de ello á los demandados. Así es que, en tal hecho infringe en doble concepto el mencionado art. 351. El primero, es en el de que, estimando que esa disposición legal me impone la obligación de acreditar excepciones que pudieron alagar los demandados, por no haberlas yo justificado, absuelve á aquellas de la acción deducida, cuando el citado artículo impone al reo, no al actor, el deber de justificar sus excepciones. El segundo concepto de la infracción, consiste en que, interpretando el repetido art. 354 en el sentido de que él extraña la preventión de que el actor está obligado á probar todas las informaciones que hace en su demanda, y atendiendo á que no demostraré la aseveración que hice respecto á estar cumplida la condición de haber adquirido el Sr. Fuertes un capital de cien mil pesos, absuelve á los demandados de la acción intentada contra ellos; á pesar de que, la única interpretación de que es susceptible el art. 354 del Código de Procedimientos Civiles, consiste en que él decide á quien corresponde la prueba de un hecho afirmado por un litigante y negado por otro; pero no admite la interposición de que el actor tenga más obligación que la de justificar su acción, es decir, los hechos únicos y exclusivamente necesarios para dejar acreditado el derecho que ejerce. Por consiguiente, las partes primera y segunda resolutivas de la sentencia, al absolver á los demandados, fundándose en que no acredité la mencionada aseveración que hice en mi escrito de demanda, infringiendo ligeramente el art. 354 en su letra, por imponerme obligaciones que él impone á los demandados, cuando yo tengo el carácter de actor en este litigio; y en su interpretación jurídica, aplíalo en el sentido de que ordena que el actor debe justificar todas las afirmaciones que haga en su demanda, aun cuando algunas de ellas no sean indispensables para acreditar la acción que ha deduci-

"do en juicio. Contra las referidas violaciones, interpongo el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, contra dichas partes primera y segunda resolutivas del fallo de segunda instancia alegando la causa que expresa la fracción primera del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor.

TERCERA VIOLACION.

"Conforme á la legislación bajo cuyo imperio se celebró el contrato escriturado de 28 de Abril de 1876, en virtud del cual se trasmitió el Sr. Benavides la propiedad de una media barra de las que poseía el Sr. Fuertes en la mina del "Refugio," quedó obligado éste Señor, de una manera absoluta e incondicional, á entregarle al comprador Benavides, el título legal correspondiente, ya porque de los términos en que está concebida la cláusula segunda del convenio no aparece que el indicado deber de Fuertes se sujetara á ninguna condición, pues la estipulación que allí se contiene no está comprendida en las obligaciones condicionales de que habla la ley 12, tít. XI, partida quinta; y ya especialmente porque la obligación de entregar dicho título legal, es una consecuencia necesaria del contrato de venta que otorgó el Sr. Fuertes, atendida la naturaleza del mismo contrato y con arreglo á la equidad, á la buena fe, al uso y á la ley; estando, por lo mismo, obligado á su cumplimiento el repetido Fuertes, conforme á las leyes 1.^a y 2.^a, tít. XI, Par. 5.^a, 2. tít. 16. lib. 5.^o de la Recop. 6 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10 de la Nov. que imponen ó los contratantes la obligación de cumplir el contrato, no solo en lo expresamente pactado, sino también en todo aquello que es una consecuencia de él, conforme á la equidad, al uso ó á la ley. Sin embargo, de lo expuesto, por haber estimado la sentencia de que me ocupo, que la estipulación que se hizo constar en la cláusula segunda del referido contrato, importa una obligación condicional y dependiente de que el Sr. Fuertes sacara el testimonio de la posición que se le había dado de algunas barras de la mina de "Nuestra Señora del Refugio," y que no se ha justificado el cumplimiento de esa condición, decide en sus partes primera y segunda resolutivas, que no justifique la demanda que deduje, y absuelve de ello á los demandados, absolviéndoles, por la misma, de la obligación de entregarme el título legal respectivo del cuarto de barra de la mina del "Refugio" que represento como cesionario; y de

"esta suerte, infringe la ley 12, tit. XI, Part. 5.^a, "en su interpretación jurídica, en cuanto á que "estiman condicional una obligación que es in- "condicional, conforme á la citada ley; así como "también infringen las leyes 1.^a y 2.^a, tit. XI. "Part. 5.^a, 2.^a, tit. 16, lib. 5.^o de la Recopi- "lación, ó 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Nov. Re- "copilación, por haber resuelto en virtud de "aquella estimación que hacen, que no tienen "los demandados la obligación de entregarme "el repetido título legal de la mitad de la me- "dia barra de la mencionada mina que adquirí "por la cesión hecha á mi favor, obligación con- "traída por el expresado Sr. Don Manuel Fuer- "tes, en la escritura pública que tuvo lugar el "día 28 del mes de Abril de 1876. Las mencio- "nadas infracciones de las leyes que he citado, "ameritan y hacen procedente el recurso de ca- "sación que interpongo contra la primera y se- "gunda partes resolutivas del fallo de segunda "instancia que pronunció esa Sala, interponién- "dolo en cuanto al fondo del negocio y alegan- "do la causa que se expresa en la frac. 1.^a del "art. 711 del Código de Procedimientos Civiles "que actualmente está en vigor.

CUARTA VIOLACION.

"Pero no solamente es absoluta é incondicional "la obligación que contrajo el Sr. Fuertes de en- "tregar el título legal de la media barra que "vendió el Sr. Benavides, sino que, además, jus- "tificó, de una manera plena, en la primera ins- "tancia de este juicio, que dicho Sr. Fuertes re- "cibió los títulos de propiedad y posesión á que "se contrae la cláusula segunda del contrato de "28 de Abril de 1876. En efecto, presenté en "esa instancia, como parte de mi prueba, el tes- "timonio de la escritura pública, fecha 31 de "Agosto de 1874, en la cual manifestó expresa- "mente el Sr. Manuel Fuertes ante el Notario, "que el día 27 del mismo mes de Agosto en que "se otorgó la escritura, había recibido los títu- "los de propiedad y posesión de la mina del «Refugio.» Esta declaración, este acto ó hecho "de haber verificado tal afirmación, el Sr. Fuer- "tes en un instrumento público, y ante el Nota- "rio que lo autorizó, quién dà fe de él; consti- "ye plena prueba, conforme al art. 551 del Cód- "igo de Procedimientos Civiles vigente, que "ordena que los instrumentos públicos hacen "prueba plena. No obstante, el fallo de que me "ocupo, negando á esa prueba el valor que le "concede el citado art. 551, estimó lo contrario, "á saber: que dicho testimonio no prueba el he- "cho de haber recibido Fuertes los títulos men-

"cionados, y por tanto, decidió en sus partes "primera y segunda resolutivas, que no justifi- "qué mi demanda y absuelve de ella á los de- "mandados, absolviéndolos, por consiguiente, "de la obligación de otorgarme el título legal "que me corresponde del cuarto de barra de la "mina á que he aludido; y de ésta suerte, viola "el repetido art. 551 del Código de Procedimien- "tos Civiles vigente. Por esta violación, inter- "pongo contra las mencionadas primera y se- "gunda resoluciones del fallo de segunda ins- "tancia, el recurso de casación, en cuanto al "fondo del negocio y por la causa expresada en "la frac. 1.^a del art. 711 del repetido Código de "Procedimientos Civiles vigente.

QUINTA VIOLACION.

"En la segunda instancia de este litigio, que- "dó justificado plenamente el cumplimiento de "la condición que afectaba el compromiso con- "traído por el Sr. Fuertes, en la escritura de 28 "de Abril de 1866, relativo el pago de diez mil "pesos luego que en su capital ascendió á cien "mil pesos ó más. La prueba de ello consistió: "en la copia certificada que á solicitud de la "parte contraria se agregó al cuaderno de su "prueba, referente á los inventarios presentados "y aprobados en la sucesión testamentaria de "dicho Sr. Fuertes, de la cual aparece que éste "dejó ciento sesenta y nueve bonos aviados de "las minas de «San Rafael,» «La Soledad» y la «Sorpresa;» y en el avalúo que de esa clase de "bonos hizo el corredor Sr. Cancino, perito "nombrado por ambas partes, resultando de él "que aquellos bonos tenían, antes de promover- "se la demanda, un valor, al menos, de ciento "diez y nueve mil quinientos pesos. El primer "hecho quedó plenamente justificado, con arre- "glo á los arts. 554 y 558 del Código de Proce- "mientos Civiles vigente; y el segundo confor- "me al art. 560 de propio Código. Así pues, el "fallos de segunda instancia, debió declarar ó es- "timar que se había probado el cumplimiento de "la referida condición, supuesto que presindien- "do el citado art. 554 que las actuaciones judi- "ciales hacen prueba plena, de la copia certifi- "cada que he mencionado, aparece que los in- "ventarios en ella insertos, fueron formados y "presentados por los herederos del Sr. Fuertes, "quienes por lo mismo, afirman y convienen en "que dicho Sr. dejó á su fallecimiento los bonos "aviados á que he aludido; y supuesto también, "que ordenando el 558 que el documento que "un litigante presenta prueba plenamente en su "contra, en todas sus partes, dicha copia, que

"fué presentada como prueba por la contraria, "justifica que el Sr. Fuertes á su fallecimiento "dejó aquel número de bonos aviados; y por "otra parte, que disponiendo el mencionado art. 560 que los avalúos hacen prueba plena, que "dó justificado que ciento cuarenta bonos de los "ciento sesenta y nueve referidos, valían al pro- "moverse la demanda, ciento cinco mil pesos, "al menos, y los veintinueve restantes, eatorce, "mil quinientos pesos; y como consecuencia de tal "estimación, debió el fallo condenar á los heredede- "ros de dicho Sr. Fuertes, al cumplimiento de la "obligación referida, y por tanto, á pagarme los "cien mil pesos que representó como cesionario. "Pero como el fallo no lo resuelve así, sino que "por el contrario, decide en sus partes primera "y segunda resolutivas, que no probó mi deman- "da y absuelve de ella á los demandados, infrin- "ge con tal hecho los mencionados arts. 554, "558 y 560 del Código de Procedimientos Cí- "viles vigente, negándoles aquellas pruebas la "fuerza probatoria que estos artículos le conce- "den. Por estas violaciones, interpongo contra "la primera y segunda resoluciones del fallo, "el recurso de casación, en cuanto al fondo del "negocio y por la causa que expresa la frac. 1^a "del art. 711 del Código de Procedimientos Ci- "viles vigente.

SEXTA VIOLACIÓN.

"Por el motivo que acabo de expresar, no so- "lo se violan los arts. 554, 558 y 560 del Código de procedimientos Civiles vigente, sino tam- "bién las leyes 14, tit. XI, Part. 5.^a, y 13, tit. "IX, Part. 7.^a, y los arts. 1337, 3227, 3235 y "3230 del Código Civil vigente. La razón con- "siste en que á pesar de que está plenamente "probado, que el capital del Sr. Fuertes, al me- "nos después de su muerte, ascendió á más de "cien mil pesos, en virtud de las razones aduce- "das en el anterior capítulo quinto de casación, "que doy aquí por reproducidas en todas sus "partes; que por tanto, la condición que afecta- "ba el pago de los diez mil pesos, á que se obli- "gó el expresado Señor en la escritura de 28 de "Abril de 1866, quedó cumplida; y no obstante, "que la ley 14, tit. XI, Part. 5.^a, y los arts. "1337, 3227 y 3235 del Código Civil vigente, "previenen que todas las obligaciones del autor "de la herencia, que no se extinguieren por la muer- "te, aun las sujetas á condición pendientes de "que ésta se cumpla, se trasmiten á sus herede- "ros; y que la ley 13, tit. IX, Part. 7.^a, y el "art. 3230 del citado Código Civil, ordena que "el heredero representa el autor de la herencia.

"y que ambos se consideran como una misma "persona; el fallo no condena sin embargo, á los "herederos del dicho señor, á pagarme los cinco "mil pesos á que tengo derecho de los diez mil "á que se contrae el referido contrato, sino que, "por el contrario, en sus resoluciones 1.^a y 2.^a "los absuelve de mi demanda, fundándose en "que la expresada condición se radicó exclusi- "vamente en la persona del Sr. Fuertes, y por "tanto, no pudo trasmisitirse la obligación á sus "herederos; y en que de los términos del contra- "to aparece que los contrayentes "señalaron im- "plícitamente un plazo" para el cumplimiento de "la obligación, el tiempo que viviera el deudor, "toda vez que durante su vida solamente era "posible que llegara á poseer una fortuna de cien "mil pesos, y cuando se señala un plazo dentro "del cual se debe verificar la condición, si es- "pira éste sin que el suceso incierto acontezca, "no llega á existir la obligación, pues se hace "imposible por la muerte de la persona en la "cuál se radicó la condición. Pero tales funda- "mentos, á mi juicio, hacen supuesto de la cues- "tión y alteran las estipulaciones del contrato; "porque de su texto no puede absolutamente "inferirse que se fijara, como término para el "cumplimiento de la condición, la vida del Sr. "Fuertes, pues para ello sería necesario que su "capital no hubiera podido aumentarse después "de su muerte; y por otra parte, la sucesión ó "los herederos de un difunto representan la per- "sona de éste, conforme al art. 3230 del Código "Civil, y uno y otro se reputan en derecho co- "mo una misma persona, ley 13, tit. IX, Part. "7.^a En consecuencia, lo mismo es que la con- "dición se cumpla en persona del estipulante que "en la de sus herederos. Así, pues, el fallo, en "mi concepto, debió declarar que dicha obliga- "ción se hizo exigible por haberse cumplido la "referida condición, siquiera sea en las perso- "nas de los herederos del Sr. Fuertes, conde- "nándolos por lo mismo al pago de lo que im- "porta dicha obligación en la parte que repre- "sento; y como así no lo hizo, sino que absuel- "ve á los herederos de Fuertes del pago de esa "parte que les demando, importante la suma de "cinco mil pesos, en sus resoluciones primera y "segunda, estas han violado, no solo los arts. "554, 558 y 560 del Código de Procedimientos "Civiles vigente, sino también las leyes 14, tit. "XI, Part. 5.^a, y 13, tit. IX, Part. 7.^a, y los "arts. 1337, 3227, 3235 y 3230 del Código Civil "vigente, por el motivo que he expresado. Así "misimo, violan la ley del contrato, es decir, la "ley 12, tit. XI, Part. 5.^a, y 1.^a, tit. 1.^o, lib.

"10 de la Nov. Recop. por cuanto á que dispone "niéndose en ellas que el que contrate bajo condición queda obligado, cumplida que sea la condición no se condena, sino que se absuelve á los demandados, del pago de los cinco mil pesos, á pesar de haberse cumplido la condición relativa á haberse aumentado el capital del Sr. Fuertes á más de cien mil pesos. En tal virtud, y á causa de las violaciones indicadas en este capítulo, interpongo contra las resoluciones primera y segunda del fallo, el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, y por la causa mencionada en la frac. 1.º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente

SÉPTIMA VIOLACION.

"En la primera instancia de este litigio, probé de una manera plena, que el Sr. D. Manuel Fuertes llegó á poseer antes de su fallecimiento, un capital al menos de cien mil pesos, ó lo que es lo mismo, que tuvo verificativo la condición que afectaba al compromiso de pagar la la suma de diez mil pesos, contraído con dicho señor en la escritura de veintiocho de Abril de mil ochocientas sesenta y seis. La prueba que para ese efecto rendí, consiste en el testimonio de la escritura pública de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta, el cual prueba plenamente que el Sr. Fuertes pagó en esa fecha al Sr. Benavides, cinco mil pesos, mitad de los diez mil referidos, como lo reconoce la sentencia de esa ilustrada Sala, en su considerando tercero, inciso II, y de tal hecho se desprende por una consecuencia inmediata, directa y necesaria de las disposiciones legales viéntes al otorgar dicha escritura, no menos que de las actualmente en vigor, que en aquella fecha, estaba ya cumplida la condición á que se hallaba sujeto el compromiso contraído por el Sr. Fuertes de pagar diez mil pesos. En efecto, los arts. 273; 1402 y 1403 del Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, 2395, 1286 y 1287 del vigente, previenen que la donación, lo mismo que cualquiera otro contrato, no debe presumirse, sino que debe estipularse de una manera clara y precisa; y el art. 1451 del citado Código Civil de 1870, 1335 del vigente, disponen que cumplida la condición á que se haya sujeta una obligación, ésta queda perfecta y por tanto exigible. De donde se infiere forzosamente quo si Fuertes pagó á Benavides parte de los diez mil pesos, que condicionalmente se obligó á pagarle, fué sin duda porque la condición se había cumplido. Tal deducción constituye una presunción legal, conforme al art. 537, frac. II,

"del Código de Procedimientos Civiles vigente. Contra tal presunción legal, los demandados no adujeron prueba alguna en primera instancia, y las que rindieron en la segunda, no desvirtúan aquella prueba, pues aun suponiendo que los inventarios exhibidos en copia autorizada por el Juzgado 4.º, justifican que el capital del Sr. Fuertes, á su muerte, no llegaba á cien mil pesos, de aquí no puede inferirse que antes no hubiera llegado á esa suma. Así pues, con arreglo á las disposiciones de los arts. 539 del Código de Procedimientos, me bastó justificar el hecho referido en que se funda la indicada presunción, y conforme á los arts. 537, frac. II, y 566 del mismo Código, el fallo de segunda instancia debió estimar como tal presunción legal la de que he hecho mérito, y conservé el valor probatorio que tiene, dando por lo mismo, por justificada la realización ó cumplimiento de la referida condición, y condenar á los demandados al pago de la suma demandada; y como en sus partes 1.º y 2.º resolutivas, absuelve á aquellos de ese pago, precisamente por haber estimado que no está justificado el cumplimiento de la repetida condición, durante la vida del Sr. Fuertes, es decir, á causa de no haber concedido á aquella prueba el carácter de presunción legal que tiene conforme el citado art. 537, frac. II, y de no haber apreciado la fuerza probatoria que le concede el mencionado art. 566 del Código de Procedimientos Civiles vigente, infringió este artículo, así como el 537, fracción II, del propio Código. Por estas violaciones interpongo contra dichas 1.º y 2.º resoluciones del fallo, el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, y por la causa que expresa la frac. 1.º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

OCTAVA VIOLACION.

"El fallo de que estoy ocupándome, en su resolución tercera, decide que cada parte pagará las costas que hubiere causado á las dos instancias; y por lo mismo, no condena en el pago de ellas á los demandados, cuando en mi concepto debió condenarlos á ese pago, con arreglo á los arts. 1483 del Código Civil vigente, y 1483, frac. I del de Procedimientos Civiles también vigente. Conforme al 1483 citado, porque él previene que el pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de su obligación; y es evidente según he demostrado, que los demandados tienen la obligación de dar cumplimiento al contrato escriturado

"de 28 de Abril de 1866, en las parte que yo re-
"presento, y que no han cumplido con la indi-
"cada violación; estando, en consecuencia, com-
"prendidos en el mencionado art. 1483. Con
"arreglo al 143, frac. I, porque los demandados
"ni en la 1.ª ni en la 2.ª instancia del juicio,
"rindieron una sola prueba encaminada á justi-
"ficar la prescripción, única excepción alegada,
"pues las de 2.ª instancia tuvieron por mira
"acreditar que no se había cumplido una de las
"condiciones del convenio; y el art. 143 en su
"fracción citada, ordena se condene en costas al
"que no rinda pruebas de la excepción que opon-
"go. Así es que, la tercera resolución del fallo,
"viola los mencionados arts. 1483 del Código
"Civil, 143 frac. I del de Procedimientos Civiles
"ambos vigentes. Por tales violaciones, inter-
"pongo contra la tercera resolución del fallo, el
"recurso de casación en cuanto al fondo del ne-
"gocio, y por la causa expresada en la frac. 1.ª
"art. 711 del Código de Procedimientos Civiles
"vigente.

NOVENA VIOLACION.

"En los anteriores capítulos de casación quin-
"to y séptimo inclusives, he demostrado que los
"demandados tienen la obligación de pagarme
"la suma de cinco mil pesos, mitad de los diez
"mil á que se contrae la escritura de 28 de Abril
"de 1866; y como no han cumplido con esa obli-
"gación á pesar de la demanda promovida en su
"contra, debió en el fallo de 2.ª instancia con-
"denárselas, no solo al pago de la suma, sino
"también al de los réditos legales correspondien-
"tes, al menos, desde la interpelación judicial,
"porque el art. 1459 del Código Civil vigente,
"ordena que el contratante que falte al cumpli-
"miento del contrato, será responsable de los
"daños y perjuicios que cause al otro contratante,
"y el 1433 del propio Código, dispone que
"cuando se trate del pago de una cantidad en
"dinero, habrá lugar á la indemnización por da-
"ños y perjuicios en la forma prevenida en el
"art. 1451, desde el día en que el deudor fuere
"interpelado; y como lejos de haberlo así resuel-
"to el mencionado fallo, decide en sus resolucio-
"nes 1.ª y 2.ª que no probó mi acción y ab-
"suelve de ella á los demandados, con especia-
"lidad de los réditos y demás accesorios legales,
"es indudable que viola los citados arts. 1433 y
"1459 del Código Civil actualmente en vigor.
"Por tales violaciones, interpongo contra las
"partes 1.ª y 2.ª resolutivas de la sentencia,
"el recurso de casación en cuanto al fondo del
"negocio, y por la causa que expresa en la frac.

«1.ª del art. 711 del Código de Procedimientos
"vigente. En tal virtud, tratándose de senten-
"cia definitiva, y fundado en los arts. 698, 701,
"719 y 722 del repetido Código de Procedimien-
"tos Civiles. A la Sala suplico respetuosamen-
"te, se sirva admitir el recurso de casación que
"interpongo contra dicha sentencia, mandando
"que se remitan los autos al Superior. Es justicia
"que proteste con lo necesario. México Diciem-
"bre eatorce de mil ochocientos noventa y dos
"—Miguel García.—Lic. Manuel Marcué.»

Resultando, sexto: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta 1.ª Sala, señaló para la vista el diez de Abril, la que se verificó con asistencia de los patronos de las partes y del Ministerio Público, que termina asentando las siguientes conclusiones: «Primera. El recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto por los capítulos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y primer concepto del segundo. Segundo. El mismo recurso ha sido legalmente interpuesto por el cap. 3.º y segundo concepto del segundo. Tercera. No es de verse el capítulo 4.º Cuarta. No es de casarse la sentencia por el medio invocado en el capítulo segundo, por que el recurso ha sido legalmente interpuesto. Quinta. Es de casarse la sentencia por las violaciones reclamadas en el capítulo tercero. Sexta. La Sala asumiendo la jurisdicción de Tribunal del fondo, fallará lo que en derecho proceda sobre el punto casado, quedando subsistente la sentencia ejecutoria en los demás puntos no casados.

Considerando, primero: Respecto á la interposición del recurso, sobre cuya legalidad debe declarar previamente esta Sala, en obedecimiento del art. 731 del Código de Procedimientos, tomando en consideración los requisitos de procedencia, tiempo y forma, y el precepto del art. 712 del Código de Procedimientos; que por el motivo de la frac. 1.ª del art. 711, cita el recurrente en el capítulo primero, como infringidos los arts. 605, 28 frac. 4.ª, 34 y 939 del Código de Procedimientos, y en el capítulo segundo, primera parte, por el motivo de la frac. 1.ª del 711 cita como infringido el art. 28 frac. 4.ª, suponiendo en contradictorio concepto, que la sentencia se ocupó por vía de excepción, que no fué opuesta de la falta de cumplimiento á las condiciones del contrato celebrado entre Fuertes y Benavides; y ya apoya la queja en que decidió de la excepción, ya en que no la tomó como dilatoria. La queja como se vé, además de ser incompatible, faltando á la precisión el concepto, se hace en el supuesto de haberse decidido, la falta de cumplimiento de la condición por vía de ex-

cepción, cuando la Sala toma el cumplimiento de la condición para que fuera existente y "exigible" el contrato, como elemento del derecho ejercitado, y al examinar y calificar la acción: y por tanto, conforme á los expresados arts. 712 y 720, el recurso no puede ser visto en casación por esos capítulos.

Considerando, segundo: Que la queja contenida en el capítulo cuarto, se hace en la hipótesis de ser condicional la cláusula segunda del contrato, fundamento de la demanda, carácter que el recurrente repugna, estableciendo queja en casación contra la estimación de la Sala á ese respecto, y es por tanto inepta para ser vista en casación. La queja expresada en los capítulos 5.^o, 6.^o y 7.^o del recurso, en los que se citan como violadas las disposiciones que expresa el recurso inserto, y que por su conexión deben verse cónmutos, se funda en que la fortuna de *D. Manuel Fuertes*, llegó á ser mayor de cien mil pesos, caso previsto en la cláusula relativa al pago de diez mil, para ese evento estipulado, en que la obligación era trasmisible, pasó á los herederos; y que la Sala no hace apreciación legal, estimando personalísima, y que radica en Fuertes la obligación contraída en la escritura de mil ochocientos ochenta, y que no dió valor legal á las pruebas rendidas á ese respecto, se apoya pues la queja, en la violación de la ley del contrato y la apreciación de pruebas rendidas para justificar que, la fortuna de Fuertes llegó á más de cien mil pesos, punto de hecho de apreciación soberana de la Sala sentenciadora, que está dentro de las facultades de los Jueces del fondo, y no se sujeta á la censura de la Sala de casación. Interpretando la cláusula tercera, así redacta: "Si la condición del Sr. Fuertes mejorare al grado de poseer valores por cien mil pesos," entregará al Sr. Benavides diez mil pesos; ha estimado la Sala, que la intención de las partes, fué radicar en la personalidad del mismo Sr. Fuertes la expectativa; y en su poder de interpretar la cláusula, que no es suficientemente explícita, para fundar que á su fortuna y no á su persona quiso referirse el evento, por equivocada que sea, refiriéndose á la intención de las partes y expresión de su voluntad, y no puede sujetarse su criterio al del Tribunal de casación, siendo improcedente el recurso por este motivo.

Considerando, tercero: Que de igual facultad ha usado la Sala, apreciando la prueba rendida para justificar los hechos, al estimar que no está probado que en vida de Fuertes su fortuna alcanzara á la suma de cien mil pesos, hecho que

no cree probado por una valoración verificada sobre datos muy posteriores á su fallecimiento, y por tanto, no puede sujetarse á la censura en casación, sin invadir la facultad soberana de los Jueces del fondo; que por otra parte soberanamente, ha juzgado que no radicaba en la fortuna de Fuertes sino en su persona, la condición puesta al contrato, y por tanto, no pudo pasar á los herederos, porque no se realizó en vida.

Considerando, cuarto: Que la queja del capítulo último regida también por las consideraciones procedentes, descansa además en una hipótesis, la de que la escritura otorgada por Benavides á favor de Fuertes, constituya una presunción legal á favor de García sin que se señale la ley que regule esa presunción, de la que se pretende hacer valer los efectos, en el supuesto que fuera establecida; por esa razón y las que ya quedaron expresadas, es inepta la alegación en este capítulo, como en los anteriores, y no puede ser vista en casación como improcedente.

Considerando, quinto: Que la queja concedida en los capítulos octavo y noveno relativo á costas y réditos, se hace en la hipótesis de haber sido legal y eficazmente recurrida las demás del recurso, y como una consecuencia de las consideraciones que preceden, no son de estimarse aptas para ser vistas en casación.

Considerando, sexto: Que en el capítulo tercero se queja el recurrente por el motivo de la frac. I del art. 711 del Código de Procedimientos, de la violación cometida por la Sala en su sentencia, cuando declara no probada la acción en lo que se refiere á la entrega del título de la media barra transmitida por Fuertes á Benavides, estimando que constituirá una obligación condicional, y cita al efecto como infringidas las leyes 12, tít. 11, partida 5.^o, 1.^o y 2.^o, tít. 1^o, lib. 10 de la Nov. Rep.: apoya su queja el recurrente en la violación de la ley del contrato; porque la Sala califica como condicional la obligación que no lo es, porque no tiene los elementos esenciales de la condición; ajustándola á los requisitos de tiempo y forma y siendo dirigida contra la *apreciación legal* y no la material y moral del hecho, contenida en la cláusula segunda de la escritura de 25 de Abril de 1876, es de verse en casación y la Sala puede entrar al ejercicio de sus funciones á fin de estimar el carácter legal y jurídico de la convención para investigar si la Sala de apelación ha desconocido los caracteres de la cláusula que dice ser condicional. (Cas. francesa 24 de Abril de 1844 Dalo.) el texto de la cláusula segunda, "El Sr. Fuertes entregará al Sr. Benavides el título legal luego que saque el tes-

timonio respectivo de la posesión de que se ha hablado," términos claros y precisos que no admitan interpretación, es evidente que la existencia de la obligación que Fuertes tenía de entregar á Benavides, ó sus causados, el título legal del derecho cedido, no estaba dependiente de un evento futuro é incierto; la obligación era perfecta por la naturaleza misma del contrato de cesión, en pago desde que fué cedida la acción minera, y trasmitido á Benavides el derecho que antes radicaba en Fuertes; y solo estaba pendiente una consecuencia de la ejecución; porque si bien, la escritura de cesión justificaba el cambio de dueño, la entrega del título cedido debía tener en condiciones de probar su calidad al cesionario y complementaba la operación. El valor legal del pacto agregado á la escritura de cesión, no haría condicional ésta; aplazaba una circunstancia de ejecución del contrato por un tiempo no fijado, el racionalmente necesario para que el cedente pudiera recobrar el título de la posesión de las minas. La Sala, pues, que estima como futuro é incierto, afectando el contrato de cesión, el hecho previsto de la entrega del título; y hace defender la fuerza de la obligación perfecta y acabada y la trasmisión del derecho á la media barra del Trompillo, de la entrega del título, modalidad que solo se refiere á la exigibilidad de la obligación y no á su existencia, hace una calificación legal, que vulnera la ley 12, tít. 11, partida 5.º, bajo cuya vigencia se formó el contrato, que preceptúa los elementos constitutivos de la condición, y como esencial que quede pendiente la existencia de la obligación del acontecimiento "pendente conditione non debetur sed apes est debitum iri tít. 4.º, lib. 3.º, justituta;" y los elementos que constituyen la obligación pura y plazo, que no están sujetas para existir á un evento incierto. Es pues de casarse la sentencia recurrida por la violación de la ley 12, tít. 11, partida 5.º en su relación con las demás leyes que invoca el recurrente.

Considerando, séptimo: Que casada la sentencia en solo un punto, el de no estimarse probada la acción para la entrega del título justificativo de propiedad de media barra en el Trompillo y no afectando la anulación los demás puntos de la sentencia, de conformidad en lo que disponen los arts. 705 y 713 del Código de Procedimientos, la Sala de casación entra en funciones de revisora ó de alzada, y debe pronunciar en el punto casado la sentencia que corresponda, atento el mérito de los autos, y lo decidido por la casación.

Considerando, octavo: Que como dispone el art. 354 del Código de Procedimientos, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; que atenta esa disposición radical, las partes de Don Miguel García que demanda como cesionario de Don Manuel Valay, que á su vez lo fué de Don Jesús Benavides por la mitad del interés que representaba, conforme á la escritura de 28 de Abril de 1866, debió justificar que ésta constituía un derecho á su favor para pedir la prestación que demanda, y que era ejercitable; que para comprobar el primer extremo es suficiente la escritura, fundamento de la demanda, instrumento público, que hace prueba plena conforme lo dispone la ley 114, tít. 18, partida tercera, vigente cuando se celebró el contrato; puesto que por ella se patentiza que Don Manuel Fuertes en liquidación de cuentas con Don Jesús Benavides, reconociendo deberle veinte mil pesos, le cedió en pago media barra de la mina (á) "El Trompillo." Ntra. Sra. de Refugio, y la expectativa de diez mil pesos, si llegan á tener fortuna que alcanzan á cien mil pesos; que en virtud de este contrato quedó trasmitida de Fuertes á Benavides la media barra cedida, tomando principio de ejecución el contrato por la entrega del instrumento en que se hizo constar la operación que constituirá una obligación pura y acabada; por cuyas razones es de apreciarse legalmente constituido el derecho y produciendo acción á favor del actor, que representa el de sus causantes.

Considerando, noveno: Que para estimar la exigibilidad del título de la barra objeto del contrato, es necesario examinar y apreciar jurídicamente el carácter y valor legal de la estipulación contenida en la cláusula segunda del contrato, cláusula que dice: "que Fuertes se obliga á entregar el título de la media barra del Trompillo cedida *In e o que se saque el testimonio respectivo de la posesión de que se habló*; que la cláusula que antecede, no afectando á la existencia del contrato á que esté adyecta, sino á una circunstancia de ejecución, debe estimarse como una modalidad que influya únicamente sobre la ejecución y exigibilidad del contrato rectamente celebrado, "Modus praesuponit dispositionem perfectam, etiam ipso modo non implet. Sic, etiam quod non impedit nec suspendit. Conditio sus pendit." Mouschio Con." 18, lib 1.º; que era modalidad, que no cambiaba ni suspendía el contrato por los términos en que está expresada, aplazaba la entrega del título para un tiempo no fijado, sino el necesario para que el deudor Fuertes sacase testimonio de la posición, plazo incierto, tácito é implícito, que resultaba de la natu-

ruleza de las cosas, materia de la estipulación, como cuando se promete dar en lugar diverso del lugar donde se celebra el contrato; que este plazo, sin poderse marcar con día fijo, debe estimarse el racional, por el tiempo que el obligado á dar el título, necesitase para las gestiones previas y preparatorias de la posesión á que se refiere; que en tal virtud, para que esté ameritada la exigibilidad del derecho deducido, basta que el tiempo transcurrido haya sido el necesario para que Fuertes hubiera obtenido el testimonio á que se refiere la clánsula, circunstancia que está sujeta á la apreciación judicial, siguiendo los principios de derecho, que son los eternos de equidad; siendo á este respecto de consignarse la ley que funda esa apreciación: *Cam ita stipulatus sumus* “Efesi dasi inest temens quad autem aceipi de “baet quacritur; et magis est ut totum cam rem “ad judicem, id est ad virum bonum remittatur, qui “aestiment quanto tempore diligens pater familiias confiere possit quod facturum se promise rit. Ley 137, Dig. párrafo 2º de verborum obia;” que este principio es adoptado por la ley y doctrina, art. 1173 del Código Italiano.

Considerando, décimo: Que por lo expuesto, toca á la autoridad judicial establecer para el cumplimiento de una obligación, un término conveniente, si aquel se ha dejado á la voluntad del deudor; que ajustándose á los principios en el caso concreto, tuvo el Sr. Fuertes, no el tiempo bastante, sino excesivo para ejecutar los actos previos y preparatorios á la entrega del título, á que estaba obligado, computándose el tiempo transcurrido desde el otorgamiento respectivo de la escritura hasta que fué instaurada la demanda por lo que del reportar las consecuencias de su demora, conforme lo que dispone la ley treinta y nueve de régulis juris. “In omnibus causis “pro facta accipitur id ni quo per alium mora “fit, quomenns fiat,” y que como consecuencia ineludible podía Don Miguel García poner en ejercicio el derecho que atribuía el contrato referido, reuniendo los caracteres de existente y exigible, conforme á lo que disponen las ley doce, primera y segunda, tit, once, Part. quinta, Glosa 7.º á la ley séptima, título noveno, partida segunda, 1.º, título primero, libro décimo de la Nva. Recop. y diez y seis, título once de la Nva. Recop.

Considerando, undécimo: Que probada la acción debe examinarse si esta está resuelta por la excepción alegada por algunos representantes de Don Manuel Fuertes, la de prescripción que se opuso al contestar la demanda; que á este respecto podría dudarse si la excepción es divi-

sible y opuesta por unos aprovecha á los demás; más dejando aparte esa cuestión, es de observarse que, aunque la prescripción se hace valer contra el pacto agregado, que, inducía una modalidad de tiempo incierto para la entrega del título del derecho transmitido, consecuencia, regular del contrato principal, en el caso de prosperar dejaba sin ejecución, en parte, un contrato perfecto y rectamente celebrado, cuya existencia no se ha puesto en duda, ni ha sido materia del juicio; que por su conexidad y dependencia resultaría ineficaz el contrato de cesión por el que el cedente está obligado á dar cumplimiento á su operación, haciendo la transmisión del título, así como trasmittió el derecho, que estas razones son bastantes para declarar improcedente la prescripción alegada, cuando preocupa cuestión sustancial, que no se ha sujetado al debate y sobre la que no puedo recaer decisión.

Considerando, duodécimo: A mayor abundamiento; que para prosperar la excepción debió ser probada, puesto que el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos, impone al demandado el deber de probar su excepción; y en el caso; los demandados debieron probar que la acción deducida por García estaba prescrita, y para ello, que, siendo existente y exigible, el actor había dejado pasar el término de la ley sin ejercitar el derecho que tenía, comprobando el término *a quo* y el término *ad quem*, para que verificado el cómputo resultara pasado el que la ley fija para prescribir; que respecto del primer término, ninguna prueba se ha rendido por los demandados para fijarlo con *prescripción de día en que comenzó á correr*, sin que pueda tomarse como punto de partida el día del otorgamiento de la escritura de mil ochocientos sesenta y seis, porque si bien el contrato principal contenido en ella constituía una obligación pura, el pacto con tiempo incierto, relativo á la entrega del título requería que transcurriera el tiempo necesario por la naturaleza de las gestiones que Fuertes debería hacer para cumplir lo estipulado; y solo fueseido ese tiempo pudo decirse exigible la obligación proveniente del pacto; que á este respecto son explícitos los textos de ley; la doscientos trece de “verborum significacione. “Cédere diem significat incipere se deberi, posuniam, venire diem, “significat, cum diem venit quo posunia peti posse. Ubi jure quis stipulatus fuerit et cessit “et venit diem. Ubi in diem cessit dies: “regla “que aplicada á la prescripción consigna el “principio de la ley 1.º, tit. 43, lib. 3.º Di-

"gesto: "Et quidem in primis exigendum est "facultias agendi." Ley 7 del Cód. de Prescripciones 30, vel 40, annos § 4.º— Illeed autem "plusquam manifestum est quod in omnibus "contractibus sub aliqua conditione vel sub die "certa vel incerta stipulationes et promisiones "vel pacta pormutur post conditionis exitum "vel post institutae dies certa vel incerta lapsus, prescriptionem 30 vel, 40 annorum, quo "personalibus instium accipirint." Art. 1200 "del Código Civil de mil ochocientos sententa; "La prescripción negativa se verifica, haya ó "nó buena fe por el solo lapso de veinte años, "contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho; que supuestos los principios que anteceden, los que alegaron la prescripción debieron justificar que el Sr. Fuertes obtuvo los testimonios de la posesión de la mina, la época en que los obtuvo, fijando con presición el día, y que este hecho llegó á conocimiento de Benavides ó sus causados para que hubiera punto de partida desde donde consta el término de la prescripción, que debe correr de momento á momento y sufra el castigo de su negligencia al acreedor poco solicitó, que por lo expuesto, no hay términos hábiles, ni están justificados los elementos de la prescripción, conforme á lo que disponen las leyes 22, tít. 29, par. 3.º, 5.º, tít. 8, lib. 11 de la Nov. Rec., y art. 1200 del Código Civil de 1870.

Por los expresados fundamentos y conforme á lo dispuesto en los arts. 711, frac. 1.º 712, 713, 719 á 721, 731, 733, 735 del Código de Procedimientos, y 143. La primera Sala del Tribunal Superior declara:

I Primer. No ha sido legalmente interpuesto el recurso de casación con los capítulos en que fué dividido, con excepción del capítulo tercero.

II Segundo. Fué legalmente interpuesto en el cap. 3.º del recurso.

III Tercero. Se casa la sentencia de la tercera Sala del Tribunal Superior en solo el punto en que declara no probada la acción, por la que se pedía la entrega del título de un cuarto de barra de la mina de "Nuestra Señora del Refugio" (á) "el Trompillo" absolviendo en este punto de la demanda. Y se falla.

I. El actor probó su acción y el demandado no probó la excepción de prescripción que alegó.

II. Se condena al Dr. Don Ricardo Fuertes, Doña Elisa, Doña Enriqueta, Doña María Luisa y Don Gustavo Maximiliano Fuertes, representados éstos últimos por Doña Antonia Islas, á entregar al Sr. Don Miguel García el título del cuarto de la barra de la mina de "Nuestra Señora del Refugio" (á) "Trompillo," en el término de quince días.

III. Cada parte pagará las costas de ambas instancias y la del recurso.

Hágase saber, publíquese, en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho" y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos á la Sala de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente Magistrados que forman en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.—Presidente, José Zubieta.—Rafael Revollar.—M. Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardon.—Emilio G. Cantón, Secretario.

INSERCIÓNES.

DEFESA

De D. Francisco Camacho presentada al Tribunal de Circuito de Guadalajara, por el Lic. José López-Portillo y Rojas, y sentencia del mismo tribunal.

(CONTINÚA.)

Entremos, pues, en su estudio. Los artículos referentes á este punto, son los 101, 147, 167 y 169. El 147 dice: "Cuando algún administrador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada, ó por datos positivos, sospecharse que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talonario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado, y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambas por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre, sin perjuicio de reintregar al fisco de lo

que se le hubiese defraudado." Como se vé, esta disposición no hace referencia al pretendido delito que nos ocupa.

El art. 167 es como sigue: "Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios ó corporaciones á quienes comprende la obligación de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, *limitándose la averiguación á los libros del año corriente*. Para el acto de las visitas, que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar orden escrita de los primeros, que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo." Tampoco esta disposición hace mención de delito.

El art. 169 dice: "Siempre que hubiere por parte del causante resistencia á presentar sus libros y documentos, el visitador dará cuenta á la oficina que lo nombró, y esta se dirigirá al Juez de Distrito respectivo, y en su defecto *al de primera instancia del lugar*, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al renuento á la presentación de los libros y documentos que se le exijan, y le apliquen la pena que por su falta deba imponérsele conforme á lo que en el art. 101 se previene."

Véamos, finalmente, lo que dispone el art. 101: "Por falta de libros en cualquiera negociación que conforme á esta ley deba llevarlos, ó por tenerlos sin los requisitos debidos, se incurrirá en una multa de cincuenta pesos en el primer caso, y de veinticinco centavos en el segundo, por cada hoja que contengan el libro ó libros llevados sin la debida legalización, inclusas aquellas que no se hallan usado. Cuando alguna persona que deba llevar libros timbrados, se niegue a presentarlos después que se le requiera al efecto por un empleado autorizado para ello, incurrirá por sólo la resistencia, en una multa de cien pesos, sin perjuicio de las demás á que haya lugar por infracción de ésta ley. Si insistiere en su negativa, se dará conocimiento al Juzgado de Distrito para que por medio de su autoridad se obligue al renuento, y *se le apliquen las penas que haya incurrido.*"

Los dos últimos artículos, son, pues, los que se ocupan del caso, y conviene analizarlos. El 169 ordena que en caso de resistencia por parte del causante á mostrar sus libros, se ocurra

al Juez de Distrito, ó al de primera instancia del lugar, á falta de aquel, para que obligue al comerciante á cumplir lo mandado, con arreglo al art. 101. Aquí se advierte desde luego, un precioso indicio de que la ley no considera delito la resistencia. En primer lugar, no llega á llamar delincuente al que resiste, ni á consagrarse designación alguna que pueda hacer sospechar que por tal le tiene. Por otra parte, al designar sencillamente al *Juez de primera instancia* para que á él se ocurra en caso de resistencia, hace comprender de un modo suficiente, que no dá al negocio un carácter criminal; de otra suerte habría dicho: "se ocurrirá al Juez de Distrito, ó en su defecto, al de primera instancia *de lo criminal* de la localidad respectiva." El indicio, aunque leve, no deja de tener importancia.

El art. 101, concordante con el 169, aclara más estas ideas. "Se dará, dice, conocimiento al Juez de Distrito para que por medio de su autoridad se obligue al renuento y *se le apliquen las penas que haya incurrido.*" Estas palabras indican de un modo evidente, que no se trata de formar una causa, sino de llevar á cabo una medida administrativa. ¿Cómo debe ser obligado el renuento? Es inconscuso que empleando los medios de apremio usados por los tribunales, que son los señalados en el art. 140 del Código de Procedimientos Civiles: la multa, el auxilio de la fuerza pública; el cateo y la prisión hasta por quince días [no como condena, sino como medida correccional]. Hé aquí las medidas coercitivas de que el juez puede echar mano; en la esfera criminal, ni aun siquiera en la contenciosa, sino en la meramente gubernativa. Por lo que hace á formar causa por tal motivo, ni la ley ni la práctica lo autorizan.

Una vez obtenida la presentación de los libros, el Juez deberá, dice el artículo, *aplicar las penas en que el renuento haya incurrido.* ¿Cuáles podrán ser? Evidentemente las establecidas por la Ley del Timbre, pues no es de suponer, ni lo supone la ley, que en la contabilidad aparecieran delitos comunes; ni sería, en caso de haber allí rastro de ellos. Juez competente para conocer de su averiguación y castigo, el de Distrito. Eseidente que el precepto se refiere á los castigos procedentes de falta de observancia de la Ley, del Timbre; y no de delitos del orden común. Así lo demuestra el simple hecho de formar el art. 101, parte del Capítulo VIII de dicha ley, que lleva por rubro *Penas.*

Dilucidados los puntos anteriores, podemos asegurar que el sentido de los arts. 101 y 169 de la ley referida es éste: En caso de resistencia á mostrar los libros, después de la aplicación de una multa por el administrador del Timbre, se pedirá el auxilio del Juez de Distrito, ó de cualquiera de primera instancia del lugar, á falta de éste, sea del ramo que fuere. Dicho Juez obligará al renuente por los medios de apremio de su resorte, á mostrarlos, y una vez entregados, el mismo funcionario los examinará, y aplicará las penas á que haya lugar por infracciones á la misma ley, que en ellos note.

Claro como la luz aparece, según ésto, que la ley especial que ordena en casos determinados la exhibición de los libros de comercio, no ha querido dar á la resistencia opuesta por los comerciantes, el carácter de criminal, sino el de simple falta del orden administrativo, que administrativamente debe ser corregida [1]. Tan cierto es ésto, que el art. 169 le da expresamente á la resistencia el nombre de falta. El castigo de tal falta debe ser disciplinario, como siempre que se trata de hacer cumplir una determinación judicial. Es un error creer que toda falta de obediencia instantánea al mandamiento de un Juez, implique un delito. La prueba de ello se encuentra en todas las leyes de procedimientos, donde se designan los medios de apremio que los jueces tienen á su disposición para hacerse obedecer, los cuales medios no consisten, ciertamente, en procesar á los renuentes sin más ni más, por el no cumplimiento de cualquier auto. Ni se alcanzaría á comprender la razón por qué la renuncia á obedecer desde luego á un Juez del orden común, no diera origen más que á una medida disciplinaria; en tanto que el mismo caso ocurrido ante un Juez de Distrito, ameritase la formación de un proceso.

Los Jueces de Distrito son altamente respetables; pero en su calidad de funcionarios vestidos de jurisdicción, no lo son más que los Jueces del orden común. Atendiendo á su origen, á su misión social y al poder de conocer de los negocios y fallarlos de que se hallan investidos, deben ser tenidos unos y otros por de igual categoría. El concepto de Juez es siempre el mismo, cualquiera que sea el orden de trabajo á que el funcionario se consagre.

En resumen: la Ley del Timbre no conside-

ra delito la renuncia á presentar los libros de comercio; tiénela por falta, que ha de reprimirse con medidas disciplinarias, y las penas á que se refiere, son las pecuniarias, procedentes de las infracciones á su precepto, que en ellos aparezcan.

IV.

EL CÓDIGO PENAL NO ES APLICABLE AL CASO.

El inferior no ha podido menos que reconocer no hallarse en la Ley del Timbre precepto alguno que amerite la formación de esta causa; pero, sin darse por vencido, á pesar de esta vislumbre de verdad que ha llegado á percibir, ha ido á buscar al Código Penal (probablemente al del Distrito) disposiciones que puedan justificar su procedimiento. "Ya el Código Penal, dice en su sentencia, se ocupa de este punto tratando de la "Desobediencia y resistencia de particulares," no siendo posible que una ley que tratase de la imposición de un impuesto y su reglamentación para hacerlo efectivo, se ocupe de la enumeración de un delito propiamente tal, así como de la pena que se le impusiese al responsable de él, por no ser de la competencia de las leyes fiscales, la imposición de penas á los verdaderos delitos."

Aparece de estas palabras, según acabo de manifestar, que el Juez de Distrito está conforme en que la Ley del Timbre nada dice acerca de la delincuencia de los renuentes á mostrar sus libros; pero también que no atiende á que el art. 169 la llama *falta* á esa resistencia, y no *verdadero delito*, como él la apellida.

Como quiera que sea, la verdad es que malamente dicho funcionario ha ido á buscar al Código aludido, disposiciones en que basarse para considerar como delincuente á mi patrocinado, y para aplicarle la pena que le ha infligido.

Los artículos invocados por él para llegar á este resultado, son los 904 y 28 frac. 1.^ª de la ley citada. El 904 dice lo siguiente: "El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201." La fracción 1.^ª del art. 28 define el delito continuo: "Llá-

(1) Aun el mismo Código Penal lo dispone así: "Las faltas, dice el art. 1145, se castigarán gubernativamente....."

mase delito continuo, dice, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito."

Parecería correcta la aplicación de ambos preceptos al caso que nos ocupa, si no fuera por dos razones capitales: la primera, que, como ya lo hemos visto, la Ley del Timbre que crió el mandato de la presentación de los libros, no le atribuyó á la renuncia un carácter delincuente; y la segunda, que los artículos citados del Código Penal no rigen en materia criminal federal, sino sólo en la local de los Estados ó territorios donde él impera.

A lo que parece, juzga el inferior que todo ese Código es una ley federal en cuanto á delitos y penas, y que á él deben sujetarse los tribunales de la Federación, tanto para la averiguación de aquellos, como para la aplicación de éstas.

En su concepto, desde el primer artículo hasta el último de dicha ley, pueden servir de fundamento á las resoluciones de los jueces de la Unión.

Pero tal teoría es errónea. Debe hacerse distinción entre unas y otras disposiciones del Código. La mayor parte de ellas tienen un alcance meramente local; pero hay algunas que lo tienen genérico, esto es, federal. ¿Cómo averiguar cuáles tienen este carácter? Muy fácilmente. Bastará atender á lo que dice el mismo rubro del Código Penal del Distrito. Hélo aquí: «Código Penal para el Distrito federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación» (Decreto de 7 de Diciembre de 1871, promulgado por D. Benito Juárez.)

No creo haya nada más claro que las palabras anteriores. Dicha ley no es federal sino tratándose de delitos contra la Federación; en todo lo demás tiene un carácter esencialmente local. Ahora bien, ¿qué delitos son del orden común y cuáles federales? Obvio es conocerlo, pues de la simple lectura del índice del Código, se desprende la diferencia que hay entre unos y otros; aparte de que, de un modo teórico, y por la pura razón, fácilmente se puede llegar á clasificarlos. Por regla general, los delitos de que el Código se ocupa, pertenecen al fuero común: los del fuero federal son aquellos que implican ofensa hecha al país, á sus instituciones ó al derecho internacional.

(Continuará.)

SECCION BIBLIOGRAFICA.

L'Evolution Juridique dans les diverses races humaines, por Ch. Letourneau.—París, un volumen 4\$.—De venta en la librería de N. Budin sucesor, 2.^a de San Francisco núm. 2.

Esta obra que forma el tomo XIV de la biblioteca antropológica, constituye uno de los trabajos más minuciosos del distinguido filósofo y jurisconsulto Letourneau, desde las ideas más rudimentarias de justicia en las hordas anárquicas de los foegianos y de los esquimales hasta las ideas de justicia en los tiempos modernos; son presentados en detalle y con una laboriosidad digna del mayor encomio, no podemos pasar sin mención el capítulo que se ocupa de los aztecas: la forma de los tribunales, los magistrados electos, el recurso de apelación, la penalidad del robo del homicidio, del rapto, la violación del voto clérical de castidad, los diversos géneros de pena capital y otros muchos detalles minuciosos y prolijos, hacen comprender el mérito de este estudio, pues con el mismo detalle se estudia la justicia en China, en la Judía, en Persia, en la antigua Roma, entre los Eslavos, los Celtas, los Areos, para concluir con la justicia feudal.

Bastaría para dar reputación á su autor este cuadro en que hábilmente están clasificadas las ideas de justicia en las diversas razas, bastaría con esta generalización concisa á la par que profunda para poder afirmar que Letourneau ha hecho con su libro un verdadero servicio á la filosofía jurídica, más no solo se ha limitado á esto el profesor francés, sino que ha ido aprovechando tan ricos materiales para ir señalando el génesis del instinto de justicia para ir marcando los principales linamientos de la evolución jurídica concluyendo con rapidísima reseña de las ideas de Lombroso y sus partidarios, y de las modificaciones que las ideas de justicia están llamadas á sufrir.

Precis de Droit Civil, por G. Baudry Lancanterie, decano y profesor de la Universidad de Burdeos, tres volúmenes 18\$.—De venta en la librería de N. Budin sucesor, 2.^a de San Francisco núm. 2.

Bastaría decir en elogio de esta obra, que agotadas las dos primeras ediciones apenas anuncias, se ha hecho una tercera que es la que tenemos hoy á la vista, aunque por sus dimensiones no pueda competir con las obras extensas de Laurent y Demolombe, es, sin embargo, muy notable, encierra todas las controversias que en la jurisprudencia francesa ha suscitado la interpretación del Código Civil, es utilísima por su claridad, excelente orden y admirable riqueza de doctrina.

Tip. Manero y Nava.—Tiburcio núm. 18.